



**PROCURADURÍA 54 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA FAMILIA Y MUJERES  
DE SAN ANDRÉS**

**San Andrés Isla, 30 de septiembre de 2022**

**Señora  
JUEZA PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y  
CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA, en  
representación de las niñas CIELO y ALMA  
RAMIREZ WHITTAKER  
DEMANDADOS: JOANNE RAMIREZ WHITTAKER, JOAN  
WHITAKER DE RAMIREZ y JUAN RAMIREZ  
DAWKINS  
RADICADO: 88-001-3184-001-2022-00030-00**

**MARTHA PATRICIA HERNANDEZ ESPITIA**, en calidad de Procuradora 54 Judicial II para la Defensa de los derechos de la Infancia, Adolescencia Familia y Mujeres, informada del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución Política; Arts. 45 numeral 2 y 46 del CGP; Arts. 37 y 47 del Decreto 262 de 2000; y en el segundo inciso del párrafo del Art. 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, procedo dentro del término legal establecido a interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la mencionada providencia, en los siguientes términos:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:**

El Art. 318 del C.G.P al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, dispone que *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*, y además que, *"El recurso deberá interponerse... dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación"*.

Los anteriores requerimientos que se cumplen en la providencia cuestionada.

**HECHOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO**

Se trata de un proceso de custodia y cuidado personal promovido por la defensora de familia contra los señores Joanne Ramirez Whitaker, Joan Whitaker de Ramirez y Juan Ramirez Dawkins, por la custodia y cuidado personal de las niñas Alma y Cielo Ramirez Whittaker.



## PROCURADURÍA 54 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA FAMILIA Y MUJERES DE SAN ANDRÉS

Se observa en la relación de hechos de la demanda, que en razón a las manifestaciones hechas ante la Defensoría de Familia del ICBF por la ausencia de la madre de las niñas, se abrió un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de las mismas, que durante el trámite del proceso, la madre, Joanne Ramirez Whitaker no se hizo presente, que desde el nacimiento de las niñas sus abuelos maternos han estado presente supliendo todas sus necesidades económicas y afectivas.

Así mismo, se observa que en las pretensiones de la demanda, se pide dar trámite al proceso, definir en forma definitiva la custodia de las niñas, y definir cuota alimentaria y visitas.

En las pruebas aportadas con la demanda se observa que en audiencia de práctica de pruebas y fallo del 02 de diciembre de 2021, la defensora de familia resolvió declarar en situación de vulneración de derechos a las niñas antes mencionadas, y que a partir de esa fecha quedaban bajo custodia y cuidado personal de sus abuelos maternos, y se fijó un régimen de visitas para que su madre pudiera compartir con ellas.

Según consta en la respectiva acta, a la audiencia asistieron los abuelos maternos, a quienes se les otorgó la custodia de sus nietas, y que aparecen en la demanda como demandados, junto con la madre.

No se evidencia que en dicha audiencia, los señores Joan Whitaker de Ramirez y Juan Ramirez Dawkins, hayan interpuesto el recurso de reposición contra dicha decisión, y tampoco aparece evidencia de que la madre, quien no estuvo presente en la audiencia, y una vez notificada de la decisión, haya procedido en igual forma.

Bajo estas circunstancias no es procedente que la decisión del defensor de familia sea homologada o revisada en una instancia judicial, pues tal como se establece en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, ello solo procede cuando los interesados han manifestado inconformidad con la decisión.

Consecuente con lo anterior, no se puede interpretar que habiendo conformidad con la decisión administrativa adoptada, deba el juez de familia adoptar una decisión definitiva, como se pretende con esta demanda. En los términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, lo que procede en el seguimiento a la decisión por parte del defensor de familia y por el término establecido en la Ley.

Sobre la naturaleza y la propia existencia de ese recurso, tanto el Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y actualmente el Código General del Proceso, han determinado su existencia y elementos básicos. En el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia se establece dentro de los asuntos que son competencia del Juez de Familia, la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, **en los casos previstos en la ley**. Asimismo, el Código General del Proceso establece en su artículo 21 numeral 19 que es competencia de los jueces de familia en única instancia conocer de "La revisión de las decisiones



## PROCURADURÍA 54 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA FAMILIA Y MUJERES DE SAN ANDRÉS

administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía **en los casos previstos en la ley**, es decir cuando haya habido inconformidad manifestada

Por su parte la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el particular indicando que la revisión del Juez de Familia de las decisiones adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, es un recurso idóneo, eficaz y expedito para dirimir los conflictos relativos a la custodia, fijación de alimentos, regulación de visitas y cualquier otra circunstancia de diferente naturaleza pero en los casos que se pueda hablar efectivamente de un conflicto y aquí no lo hay.

### SOLICITUD

Se solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se inadmita la demanda para que se allegue constancia de los recursos interpuestos por los interesados, hoy demandado, donde hayan manifestado inconformidad con la decisión de hacerse cargo de sus nietas, o la madre por no estar de acuerdo con la misma, pues solo así, el juez de familia asume jurisdicción.

Atentamente



**Martha Patricia Hernandez Espitia**

Procurador Judicial II

Procuraduría 54 Judicial II Infancia Adolescencia Familia y  
Mujeres San Andrés

[mphernandez@procuraduria.gov.co](mailto:mphernandez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 18714

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5a # 10 - 14, San Andrés, Cód. Postal 880001